

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se rectifica error padecido en la de 26 de mayo último pasado por la que se aprobó el Convenio Colectivo Sindical de Conservas Vegetales.

Habiendo padecido un error al redactarse el tercer párrafo de la parte dispositiva de la Resolución de esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, fechada en 26 de mayo último y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 15 de agosto último por la que se aprobó el Convenio Colectivo acordado en 9 de mayo anterior entre Empresas y Trabajadores de la Industria de Conservas Vegetales, dicho párrafo quedará redactado de la siguiente forma:

«3. Contra la presente resolución cabe a las partes interesadas la interposición del recurso señalando en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado en su párrafo primero por la Orden de 24 de enero de 1959; ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y conforme se señala en dicho Cuerpo Legal.»

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1962.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de agosto de 1962 por la que se dan normas para la enajenación de los aprovechamientos forestales en montes catalogados, de la pertenencia de Entidades públicas.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la política de liberación que tan ampliamente se viene desarrollando en los productos forestales, y habida cuenta de lo dispuesto por este Departamento en Orden de 11 de julio de 1961, en concordancia con lo establecido en el último párrafo del apartado 3) del artículo 38, de la vigente Ley de Montes de 8 de junio de 1957, y de su Reglamento de 22 de febrero de 1962, sobre Certificados Profesionales, modelo único para todos los aprovechamientos forestales, así como sobre la competencia en la contratación de los mismos en montes catalogados, se hace preciso dictar las normas oportunas para el desarrollo y ejecución de cuanto se refiere a la enajenación de los referidos aprovechamientos, modificados así, en concordancia con las disposiciones citadas, lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 4 de octubre de 1952, 31 de enero de 1953 y 31 de diciembre de 1958.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.ª CLASIFICACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS Y CORRESPONDENCIA CON LOS CERTIFICADOS PROFESIONALES.

A los fines de su adjudicación, los aprovechamientos forestales en montes catalogados se clasificarán como sigue:

Maderables.—Comprenderá los aprovechamientos cuyo volumen leñoso de cada uno de ellos sea inferior al 90 por 100 del

total. Corresponderá a los poseedores del Certificado Profesional, modelo único, referido genéricamente a explotadores forestales, aserradores y demás utilizadores de madera de rollo.

Leñoso.—Aprovechamientos exclusivamente leñosos o que comprendan un volumen de leñas superior al 90 por 100 del total. Corresponderá a los poseedores del Certificado Profesional, modelo único genérico de leñas.

Resinas.—Aprovechamientos de productos resinosos, procedente de coníferas. Poseedores de Certificado Profesional, modelo único, referido a resinas.

Esparto.—Aprovechamientos de esparto y albardines. Poseedores del Certificado Profesional, modelo único, referido a las distintas actividades sobre estos productos.

Corcho.—Aprovechamientos de cualquier clase de corcho. Poseedores del Certificado Profesional, modelo único genérico de corcho.

Otros aprovechamientos.—Aprovechamientos forestales distintos a los anteriormente consignados. Corresponderá a los poseedores de Certificado Profesional, modelo único genérico del aprovechamiento de que se trate y que en su día determine la Dirección General de Montes.

Esta clasificación se verificará para cada aprovechamiento por las Jefaturas de los correspondientes Servicios Forestales, debiendo expedirse los certificados con carácter gratuito de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 11 de julio de 1961.

2.ª DETERMINACIÓN DEL TIPO DE LICITACIÓN Y DE PRECIO ÍNDICE.

Corresponderá a los Servicios Forestales Provinciales la determinación del tipo de licitación y del precio índice de las respectivas enajenaciones, la que se llevará a cabo de la forma siguiente:

Cálculo de tipo de licitación.—Se fijará anualmente, para cada aprovechamiento, el precio unitario que para cada producto en monte se obtenga, partiendo de los que rijan en el mercado para los correspondientes productos transformados o elaborados, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Cálculo del precio índice.—Toda enajenación llevará consigo la determinación y fijación de un precio índice, al que aluden el artículo 38 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 y el artículo 268 del Reglamento para ejecución de la misma de 22 de febrero de 1962, la cual corresponderá también a los Servicios Forestales, con sujeción a los coeficientes que fijan la Dirección General de Montes y de Administración Local, a tenor del número 2 del artículo 215 del citado Reglamento.

3.ª DATOS QUE HABRÁN DE REMITIR LOS SERVICIOS FORESTALES A CUYO CARGO SE ENCUENTREN LOS MONTES, A LAS ENTIDADES PROPIETARIAS DE LOS MISMOS

Como base para la tramitación de las enajenaciones de los aprovechamientos, las Jefaturas de los Servicios Provinciales a cuyo cargo se encuentren los montes habrán de remitir a las entidades propietarias respectivas, para cada aprovechamiento, los datos siguientes, necesarios para el debido conocimiento en relación con su licitación: Clasificación del aprovechamiento; cálculo analítico de su valoración, con fijación del tipo de la enajenación; Certificado Profesional, modelo único genérico de cada aprovechamiento que haya de exigirse a los adquirentes; pliego de condiciones facultativas, presupuesto de gastos y cuantos otros detalles estimen por conveniente.

4.ª ANUNCIOS DE LICITACIÓN

En estos anuncios, que habrán de comprender los datos a que hace referencia la norma anterior, se indicará la obligación de los concurrentes de incluir en las plicas que contengan sus proposiciones el Certificado Profesional correspondiente, que podrá ser sustituido por testimonio notarial del mismo o por su fotocopia.

5.ª ADJUDICACIONES PROVISIONALES

Para la adjudicación provisional del aprovechamiento objeto de licitación será condición indispensable la exigencia por la Mesa del Certificado Profesional correspondiente, a que se alude en las normas anteriores.

De la adjudicación provisional acordada se dará cuenta a la Jefatura Provincial del correspondiente Servicio Forestal, dentro de los cinco días siguientes al de realización de la misma.

6.ª ADJUDICACIONES DEFINITIVAS

De la adjudicación definitiva se dará cuenta a la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente dentro del mismo plazo de cinco días, señalados anteriormente para las adjudicaciones provisionales.

En el caso de que sacado a licitación un aprovechamiento forestal no concurriera a la misma ningún profesional que reúna las condiciones establecidas en las normas anteriores, así como en el de que, aun concurriendo uno o varios de éstos, no se formulara el ofrecimiento que alcance el precio índice establecido anualmente por este Ministerio para cada producto forestal, podrá la Entidad propietaria del monte, a tenor del artículo 271 del citado Reglamento, adjudicarse el aprovechamiento, efectuándose dicha adjudicación, en el primer caso, al precio que sirvió de tipo para la enajenación, y en el segundo, el precio equivalente a la postura máxima ofrecida. En ningún otro caso podrá la Entidad propietaria del monte adjudicarse los aprovechamientos, salvo los casos en que, sin sujeción al trámite de subasta, pudiera dimanar de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2) del artículo 38 y en el artículo 39 de la vigente Ley de Montes.

Las Entidades propietarias de los montes que, por no ofrecer los licitadores precio igual o superior al señalado como índice, hubieren ejercido el derecho de tanteo sobre los mismos, vendrán obligadas, en caso de no efectuar directamente su transformación, a su venta posterior a poseedores de Certificado Profesional, acorde con la naturaleza del aprovechamiento.

7.ª MODIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Si anunciada la licitación no pudiera adjudicarse el aprovechamiento por falta de concurrentes o por haber sido desechadas o desestimadas todas las proposiciones, si la entidad propietaria no hubiere ejercitado la facultad de adjudicarse el aprovechamiento, a que se alude en el citado artículo 271 del Reglamento, se procederá a anunciar la segunda licitación en iguales condiciones que lo hicieron en la anterior.

De resultar desiertas las segundas licitaciones, podrá anunciarse, si lo desea la Entidad propietaria, la tercera, con la modificación del tipo licitatorio que juzgue procedente la Jefatura del Servicio Forestal, procurando armonizar los intereses económicos de las entidades propietarias con la buena conservación de los montes.

También podrá acudirse al concierto directo previsto en el número 4 del artículo 41 del Reglamento de contratación de las Corporaciones Locales.

8.ª DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes normas tendrán carácter complementario de los preceptos del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

9.ª DISPOSICIONES QUE SE DEROGAN

Queda derogada la Orden Ministerial de 4 de octubre de 1952, salvo la norma doce, sobre adjudicaciones directas de aprovechamientos maderables y leñosos. Asimismo quedan derogadas la Orden ministerial de 31 de enero de 1953 y la de 31 de diciembre de 1958.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don Vicente Civera Santos.

Con esta fecha y antigüedad para todos los efectos del día 23 de julio último, se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal a don Vicente Civera Santos, con destino en el Juzgado Municipal número 4 de Valencia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1962.—El Director general, P. D., R. Oreja.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se declara renunciante al Secretario de la Justicia Municipal don Teodoro Lerones García.

Con esta fecha, accediendo a lo solicitado por don Teodoro Lerones García, Secretario de cuarta categoría de la Justicia

Municipal con destino en el Juzgado de Paz de Lejona (Vizcaya), se le declara renunciante en el expresado cargo, causando baja en el Escalafón del Cuerpo.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1962.—El Director general, P. D., R. Oreja.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a doña Justa Torres Pérez, Auxiliar de la Justicia Municipal.

Con esta fecha, y por tiempo no inferior a un año, se acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria a doña Justa Torres Pérez, Auxiliar de la Justicia Municipal de tercera categoría.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1962.—El Director general, P. D., R. Oreja.

Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.